

Dr. Don Pablo de María -
UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO *de su oficio y S. S.*

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CHEQUES

TESIS

Presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia

POR

ALBERTO VAEZA OCAMPO



MONTEVIDEO



1894

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

GLAUSTRO DE LA FACULTAD

RECTOR:

DOCTOR DON PABLO DE-MARÍA.

DECANO:

DOCTOR DON EDUARDO BRITO DEL PINO.

CATEDRÁTICOS:

Filosofía del Derecho. . . .	Dr. D. Federico E. Acosta y Lara.
Derecho Romano	» » Luis Piñeiro del Campo.
Derecho Civil	» » Juan P. Castro.
» »	» » Serapio del Castillo.
Derecho Comercial	» » Eduardo Vargas.
Derecho Penal.	» » Martin C. Martinez.
Derecho Constitucional. . .	» » Justino X. de Aréchaga.
Derecho Internacional Pú- blico.	» » Antonio M. Rodriguez.
Economía Política.	» » Carlos M. de Pena.
» »	» » Eduardo Acevedo.
Procedimientos Judiciales .	» » Pablo De-María.
» »	» » Eduardo Brito del Pino.
Derecho Administrativo . .	» » Carlos M. de Pena.
Derecho Internacional Pri- vado.	» » Gonzalo Ramirez.
Práctica Forense.	» » Alfredo Vásquez Acevedo.
Medicina Legal	» » Elias Regules.

SECRETARIO:

DOCTOR DON ENRIQUE AZAROLA

Padrino de Tesis:

Dr. Juan A. Méndez del Marco

~~~~~  
Padrino de Grado:

Dr. Alfredo Vásquez Acevedo

Padre de mi Madre  
Padre de mi Padre

Padre de mi Madre  
Padre de mi Padre

À mi Madre



À la memoria de mi Padre

## Origen, teoría y utilidad del cheque

### I

Algunos autores después de estudiar con mucha detención el origen, desenvolvimiento y las múltiples operaciones de las instituciones bancarias de los primeros tiempos y sobre todo las de Grecia y Roma, sacan en consecuencia que esa simple operación (*el cheque*) que consiste en disponer por escrito de cierta cantidad de dinero en provecho propio ó de un tercero, era un medio de pago que debió presentarse naturalmente y ser practicado por aquellos bancos que se dedicaban especialmente á recibir y conservar en depósito las sumas que se les confiaba; niegan por consiguiente que el origen del cheque sea inglés, sino que lo hacen remontar á tiempos muy primitivos.

Pero esas deducciones carecen de fundamento sólido puesto que solo se apoyan en simples conjeturas, no existiendo documento alguno en todas las operaciones bancarias de esa época, al cual se le designase con el nombre de cheque ú otro equivalente y especial, lo que en caso de haber habido es indudable que algún nombre le hubieran puesto, como lo tenían los mismos banqueros y cada uno de los demás distintos documentos de que se valían en sus re-

laciones comerciales; es por estas razones que me inclino á creer, como lo hace la mayoría de los autores que no era conocido en esos tiempos ni mucho después, sino que recién se le ve aparecer por primera vez en Inglaterra á fines del siglo pasado.

Y además, aunque no se le puede dar mayor importancia el averiguar si el origen del cheque es del tiempo de los Griegos ó de ahora hace un siglo, pues que en realidad no la tiene, con todo, suponiendo que hayan practicado algunos pagos por el uso de una orden escrita dirigida contra los banqueros depositarios, eso nunca nos autorizaría á sentar como verdad, el decir que el origen del cheque se encuentra aquí, puesto que el origen de que se trata de averiguar es el del papel de comercio en forma de mandato de pago, que indudablemente no lo ha tenido jamás en aquellos tiempos, y menos aún el carácter que hoy se le atribuye principalmente, el de título de compensación y por el cual se le tiene en tan gran estima.

## II

En sus comienzos, toda sociedad humana ha sido organizada según el principio estrecho de la comunidad; forma aceptable mientras los individuos que la componen se dedican á un trabajo único, pero imposible una vez que extienden su esfera de acción practicando trabajos distintos. A esta forma le sucede

otra, en la que se verifica el trocamiento ó cambio de unas cosas por otras, objetos resultantes de esfuerzos individuales diferentes; sistema que es á su vez suplantado por otro que consiste en la introducción de una mercancía que todos quieren, sirviendo ella de *medium* de cambio y que se llama *moneda*, denotando un progreso sobre el cambio directo ó *troc* debido á la cualidad que nos presenta la moneda de poder ser dada y recibida como equivalente á todo producto sin distinción.

La moneda consistía según los pueblos en animales, pieles, marfil, etc., y en las naciones de un cierto grado de civilización, en un metal como cobre, plata ú oro.

Al lado de estas monedas de valor pleno y á medida que la civilización económica avanza, vemos aparecer monedas cuyo valor intrínseco es nulo pero que representan un valor del cual no son ellas sino el signo y por eso se les llama monedas representativas. Por su empleo se ha venido á economizar la circulación de la moneda metálica, multiplicándose inmensamente las transacciones mercantiles. Una de esas monedas representativas es el *cheque*.

Demos su definición y estudiémoslo, haciendo ver las diferencias que tiene con algunos otros papeles de comercio del mismo género, tales como el billete de banco y la letra de cambio.

Son varias las definiciones que se pueden dar de

ese papel de comercio, correspondiendo á las diversas exigencias que le han impuesto al adoptarlo en su legislación las diferentes naciones que lo han aceptado.

En efecto, unas restringen el giro de cheques exclusivamente sobre casas bancarias y no consideran como uno de sus requisitos esenciales la provisión previa de fondos y que éstos se encuentren disponibles, como la Inglaterra, por ejemplo; mientras que otras no limitan su giro sobre banqueros, sino que lo consienten con todo particular, sea comerciante ó no lo sea, pero exigen la provisión previa de fondos, como la Francia, por ejemplo. Así es que podemos dar éstas dos definiciones que vienen á caracterizar el concepto en que es tenido el cheque respectivamente en esos dos Estados.

El cheque es un mandato ó una orden sobre un banquero, pagadera á la vista, al portador ó á la orden. (Ley de 1876, Inglaterra.)

El cheque es el escrito que, bajo forma de mandato de pago, sirve al librador á efectuar el retiro á su provecho ó en provecho de un tercero, de todo ó parte de los fondos llevados al crédito de su cuenta con el girado y disponibles. (Ley 14 Junio 1865, Francia.)

---

El billete de banco es una obligación suscrita por un banco de pagar cierta suma en dinero al portador y á su primera solicitud.

Como se vé por la definición, este papel de comercio es dado á la circulación por el mismo banquero, única persona por consiguiente responsable de todos sus efectos. Debe siempre representar depósitos de especie metálica ú otros valores, no siendo más que un certificado del depósito; circula de mano en mano como la moneda sin intervenir en nada la responsabilidad de las distintas personas que lo han tenido. Mientras en el cheque, como que son dos las personas cuyas responsabilidades están comprometidas, pues el que paga el cheque no puede ser el mismo que lo gira, sucede que aún en el caso que sea girado al portador para que pueda circular como la moneda, está sujeto á estas dos restricciones: 1.<sup>a</sup> requiere que se tenga una gran confianza en la persona que lo dá de que tendrá el dinero depositado y disponible; 2.<sup>a</sup> además, como el banquero puede quebrar es necesario que el que lo dá no sea víctima de la negligencia en su presentación y por eso las legislaciones exigen que sea presentado en un plazo determinado bastante corto. Haciéndose uso de los cheques certificados ó aceptados de antemano por el banquero sobre quien se gira, como existen en los Estados Unidos, aunque desaparece la primera de

estas restricciones, queda sin embargo subsistente la segunda, lo que los distingue del billete de banco.

La emisión del billete de banco se debe á una concesión del Estado, pues es objeto de un monopolio en todas las Naciones; mientras que del cheque pueden servirse cuando menos las casas bancarias sin previa concesión.

---

Si grandes son las analogías que existen entre el cheque y la letra de cambio, no por eso éstos dos papeles desempeñan en el mundo financiero iguales ni parecidas funciones; puesto que cuando la práctica comercial llega á crear un papel dándole una denominación propia, no lo hace con el objeto de sustituir á otro, para lo cual bastaba hacer con el que existe una simple modificación de forma, sino porque ha palpado su necesidad al descubrir un nuevo horizonte donde dirigir todas sus facultades de actividad. Esto es lo que ha pasado con la creación del cheque, adjudicándole un rol completamente distinto al de los otros papeles de comercio inclusive el desempeñado por la letra de cambio, por cuanto su objeto principal es diferente. Así es que apesar de las semejanzas que pueda tener el cheque con la letra de cambio, sus diferencias en cuanto al fondo y forma ponen de manifiesto sus distintos objetos para que han sido creados, viéndoseles ocupar á cada uno de ellos en su funciona-

miento ordinario el puesto que se les ha marcado en el movimiento de las transacciones mercantiles.

Hemos dicho que existen diferencias de fondo y forma entre el cheque y la letra de cambio y en efecto, en cuanto á la primera tenemos que el cheque es esencialmente un instrumento de pago y sobre todo de compensación, como muy bien lo puso de manifiesto en la sesión del 23 de Mayo de 1864 en el Cuerpo Legislativo francés Mr. Pouyer-Quertier. « El cheque, decía, está llamado á no tener sino una existencia efímera, porque es un medio de compensación, porque es plata contante, porque es numerario inmediatamente disponible, porque es un medio de crear los bancos de depósito, esos establecimientos tan preciosos, cuyo desenvolvimiento es preciso favorecer por todos los medios, velando siempre por su seguridad. Y bien! yo lo declaro, si no llegais á la oficina de compensación, entonces vuestros bancos de depósito están expuestos á tener sumas considerables que saldrán inmediatamente en cambio de los cheques girados contra ellos. Pero si vosotros llegais á lo que se llama la compensación, á lo que los ingleses llaman el *Clearing-House*, á esa oficina donde se presentan todos los valores girados contra los banqueros-cajeros, y al mismo tiempo todos los valores que los banqueros poseen de sus colegas, de manera que todos esos valores puedan ser cangeados todos los días en algunas horas, resulta de esta



organización, vosotros lo sabeis como yo, que por sumas de 50 á 60 millones por día, en débito y crédito, no sale un solo escudo de los *clearing-houses* ni de las cajas de los banqueros. Esta compensación es ventajosa para todo el mundo: evita transporte de numerario en proporciones considerables, pérdidas, gastos, errores de toda clase.»

Tocante á las diferencias de forma, solo haremos mencion aquí de aquellas concernientes con la naturaleza misma del cheque y que por lo tanto atañen indistintamente á todas las legislaciones; pues el derecho positivo de algunas naciones ha creado especialmente ciertas diferencias que pueden muy bien no existir en otras legislaciones.

La letra de cambio constituye por su naturaleza un acto comercial, mientras que el cheque no lo supone.

El cheque es siempre pagadero á la presentación sin concederse siquiera días de gracia, y como consecuencia, no es susceptible de aceptación, siendo por lo tanto una moneda actual; por el contrario, la letra de cambio es una moneda que por lo general no se paga inmediatamente sino al vencimiento de cierto plazo y quedando sujeta por lo tanto al requisito de la aceptación.

El valor de una letra de cambio no es solo el de la suma indicada en ella, sino que depende también del vencimiento y sobre todo del crédito de las per-

sonas obligadas, mientras el cheque tiene el valor fijo que indica la cantidad suscrita en él.

La letra de cambio es una moneda en el sentido de que sirve de medio de cambio, de instrumento de pago entre los diferentes endosantes, pero se diferencia del cheque en que produce un interés, que se retiene en forma de descuento.

~~~~~  
Veamos ahora el objeto y mecanismo á que han sujetado al cheque los que de él se sirven en el mundo comercial y económico.

Al efectuar los particulares en depósito las sumas de dinero de que disponen en los establecimientos públicos (bancos de depósitos ó *Joint Stock Banks* en Inglaterra), los lleva entre otras cosas el aliciente de retirar un interés, aunque módico, de su capital. De otro lado, los que reciben esos depósitos y para sacarles el mayor beneficio, está en ellos el conservar la menor cantidad posible del dinero que se les ha confiado empleándolo ya sea en préstamos sobre depósitos de títulos, descuentos de fuertes letras de cambio, etc., pero por otra parte, siendo esos depósitos reembolsables á la vista, deben conservar una provisión suficiente para afrontar cualquier eventualidad; y he aquí donde estriba la dificultad: conciliar esas dos necesidades. Sin embargo, salvo casos extraordinarios no se puede suponer que los clientes

reclamen á un mismo tiempo todos sus depósitos; y así los *Joint Stock Banks* en Inglaterra solo conservan en sus cajas del 10 al 12 por ciento de sus depósitos, teniendo todavía la mitad de esa suma depositada en el *Banco de Inglaterra*. Solo en casos excepcionalísimos, como ser, si una plaza es presa de un pánico general ó es azotada por una crisis podría presentarse un fenómeno semejante y no se escapará á nadie los peligros que pudieran ocasionarles tales épocas á las instituciones bancarias, sino obrasen con especial tino, para poder con tan poca reserva metálica, dar cumplimiento á todos los giros que se les presentasen á cobrar contra sus depósitos.

Para personas que no se hallan dedicadas al comercio y que por consiguiente el número de sus transacciones en el mundo económico son muy inferiores comparadas con las personas que lo profesan, claro está que harán del cheque un uso menos frecuente y al mismo tiempo en su empleo no se notarán las variadísimas combinaciones y enormes beneficios que reporta en interés general, á que se presta cuando en él intervienen varios comerciantes y banqueros; pues al particular solo le servirá para retirar en cualquier momento todo ó parte de su dinero depositado y para hacer el pago de sus deudas.

En cuanto á las relaciones entre comerciantes se operan de una manera distinta. En primer lugar sabemos como simplifican la cancelación de sus deudas

y créditos por medio de las cuentas corrientes, conviniéndose entre ellos en conservar las cantidades de que sean deudoras hasta la época que hayan determinado para la presentación de un balance, en el cual vienen á reunirse todas sus deudas en una sola, satisfaciéndose entonces su pago.

Explicemos ahora cómo se desenvuelve el cheque en el organismo financiero, llenando así su cometido y también la influencia que ejerce en la simplificación de las transacciones comerciales por medio de la compensación.

Para ello me remito á una exposición que trae Mr. G. Chastenet en su tesis «*Les chèques*» y como es una relación fiel de la manera como se sirven de ese papel de comercio en el país en que está más extendido y perfeccionado, creo por eso lo mejor limitarme á transcribir unos párrafos en los que con la mayor claridad nos hace ver el gran rol desempeñado por él.

«Supongamos que todas las personas que están en relaciones comerciales, tengan un banquero único con el cual estén en cuenta corriente, siendo este banquero depositario de sus fondos y haciéndoles el servicio de caja, pagando sus deudas y cobrando sus créditos. Primus, uno de los clientes, teniendo que pagar cierta suma á Secundus, otro de los depositantes, le entregará un cheque contra el banquero. Éste recibiendo el cheque, pondrá su importe en el débito

de la cuenta de Primus y en el activo de la de Secundus. La operación se habrá saldado por un giro sobre el libro del banquero, sin intervenir en nada el numerario en especie. Así entre clientes de un mismo banco, las deudas se balancearán en sus libros, y se saldarán por giros.»

Sean dos banqueros *A* y *B*: *a* cliente de *A* queriendo hacer un pago á *b* cliente de *B*, le dará un cheque sobre *A* en el cual tiene depositados sus fondos; *b* lo llevará á su banquero, que podrá tener de esta manera varios cheques sobre *A*. Con operaciones semejantes, el banquero *A* puede tener muchísimos cheques contra *B*. Los dos banqueros vienen á ser entonces á la vez deudores y acreedores el uno del otro, y compensando sus deudas y créditos recíprocos, llegarán á anular la mayor parte de ellos, y el pago en especies se reducirá á un balance.»

« Si hay varios banqueros, les es fácil reunirse en una asociación que será como un banco general, una cámara general de compensación, en donde cada uno de los bancos particulares podrá ser considerado como uno de sus clientes. Sean por ejemplo 20 bancos que se reúnan para formar una cámara de compensación (*Clearing-House*); cada uno de esos 20 bancos tendrá cheques á pagar á los otros 19, y cheques á recibir. La cámara general arreglará entre los banqueros como éstos entre sus clientes; acreditará á cada uno de esos 20 bancos los cheques que posea, y

le cargará en su débito aquellos que son girados contra él. La diferencia dará la suma que este banco deberá recibir del banco de los bancos. Bastará por consiguiente una pequeña suma metálica para saldar una cifra enorme de negocios.»

« Si cada uno de esos 20 bancos posee sucursales en todas las provincias y tiene por clientes los bancos de menor importancia, es fácil ver como todos los pagos que tengan que hacerse en un país, pueden venir á parar á una cámara de compensación única. »

III

Es ciertamente una gran ventaja para cualquiera el poder movilizar con la mayor facilidad y rapidez, ya sea el dinero que tenga en depósito ó bien las sumas que pueda tener á su disposición en poder de un deudor. Además, sabiendo que por el empleo del cheque puede una persona disponer de su capital para efectuar sus pagos con tanta facilidad como si lo conservara en su poder, no duda en confiárselo al banquero ú otro depositario, como sucede en las naciones de origen latino del Continente Europeo, el cual á más de servirle un interés, que aunque pequeño á la verdad, siempre con relación al tiempo que ha de durar el depósito, le libra de los peligros á que está expuesto ese capital al tenerlo encerrado en sus cajas, tales como los del robo é incendio, viniendo á ser de cuen-

ta del depositario. Esto en cuanto á las ventajas que les reporta á los particulares.

Ahora por lo que toca al vacío que ha venido á llenar para con ciertas operaciones comerciales abreviándolas y facilitándolas en provecho del interés general, y al inmenso beneficio que ha reportado en el mundo económico, bien claro nos lo hace ver Daniel Touzaud en su obra «Des effets de commerce» en dos párrafos que transcribo para que así no se pierda nada de su exposición clara y sencilla. Refiriéndose á la primera de esas necesidades ya sentida y obviada, dice:

« No será en adelante necesario recurrir al empleo relativamente lento y penoso de la letra de cambio, instrumento tan poderoso en sí mismo, pero que no está más en relación con las exigencias de un capital realizado en especies y de una provisión del presente y ya disponible. Por grande que haya sido el progreso revelado por la creación de la letra de cambio, el que se manifiesta en la invención del cheque no le cede en nada. Esas creaciones son paralelas por otra parte, y no se sustituyen de ninguna manera la una á la otra, puesto que sus abjetos son distintos: en el primer caso se trata de un crédito no exigible ni disponible; en el segundo es del retiro de un capital libre, lo que se cuestiona. »

Luego cuando al demostrar cuál es el beneficio que se obtiene del hecho de depositar los particulares

sus ahorros en manos de los banqueros, quienes los movilizan y hacen circular, viendo en ello un beneficio conquistado sobre capitales improductivos, volviendo á la vida, por así decirlo, á innumerables agentes inertes, dice:

« Es también este aspecto de la situación que revela el segundo beneficio traído por el cheque al mundo económico. Se trata aquí del interés general, que no ha sido jamás mejor unido y en más perfecta correlación con el interés particular. No es sin provecho para el cuerpo social que se verá á cada uno de sus miembros llevar en cierta manera á la vida común la integridad de sus esfuerzos. Hasta aquí, qué de recursos acumulados, pero al mismo tiempo inmovilizados! qué de economías estériles; cuántos esfuerzos y productos convertidos en inútiles. No estamos solo en presencia de un instrumento ingenioso, de naturaleza á facilitar las transacciones del comercio: es, en realidad, la movilización del numerario, por la fecundidad del ahorro, lo que se acaba de descubrir. El billete de banco fué y será todavía, aunque en una medida cada vez más restringida, un agente útil y á la vez necesario de movilización. El cheque es, en cierta manera, la última expresión de este gran descubrimiento económico; por él, el movimiento de la riqueza nacional reúne los dos términos, hasta aquí tan distanciados el uno del otro: la circulación y la producción. Al mismo tiempo que el comercio y la

industria han sido dotados de un instrumento eminentemente cómodo, la producción entra naturalmente en el círculo económico, y arroja allí sus capitales acumulados.»

A más de todo lo dicho, el cheque en su desenvolvimiento ha venido á desempeñar la función de medio de compensación, como más arriba lo hemos visto, reportando por ello tan grande utilidad al mundo financiero, que es verdaderamente admirable, como tendremos ocasión de demostrarlo en el curso de este estudio.

Tal es la considerable importancia y los grandes beneficios que con legitimidad le pertenecen al cheque. Estudiémoslo ante todo bajo las distintas faces que se presenta en el país donde ha tenido su nacimiento, que es también allí donde su empleo se ha desarrollado y extendido más que en cualquiera otra parte.

El cheque en Inglaterra y Estados Unidos

I

Por la manera como está organizado el crédito en Inglaterra desde mucho tiempo á esta parte, no nos debe extrañar que haya contribuído en mucho á la creación y sobretodo á la propagación del cheque.

En efecto, viene de muy antiguo la costumbre en ese país el disponer por medio del mandato, de los fondos depositados, pues sabemos que los principales comerciantes hasta el año 1640 acostumbraban á confiarle la guarda de su numerario á la Administración de la Moneda, que las recibía en depósito en la Torre de Londres. Pero habiéndose apropiado la Corona en tiempo de Carlos I á título de empréstito, de una fuerte cantidad de esas sumas depositadas, los comerciantes desconfiados del gobierno, prefirieron en adelante depositar todos sus fondos en manos de los joyeros (*Goldsmiths.*) Y hoy, por la existencia de los innumerables bancos de depósitos, que se han fundado dando facilidades á todo el mundo para hacer de ellos sus depositarios, el comercio inglés admite, en cierta manera como una necesidad, la intervención de los banqueros. Así, sabemos que todo particular, ya sea ó no comerciante, elije un banquero en poder

del cual deposita sus valores y ante el cual también se domicilia para la presentación de los papeles de comercio que pueda suscribir; de manera que es el banquero el encargado de pagarlos á sus vencimientos, sin que el particular se preocupe nada más que de tener en su cuenta corriente una cantidad suficiente para hacer frente á esos compromisos.

En una palabra, los banqueros en Inglaterra son los encargados de hacer el servicio de caja de los particulares y comerciantes.

Los grandes bancos de depósito que hacen uso del cheque, son de dos clases: los bancos particulares y los bancos por acciones (*Joint Stock Banks*). Los primeros son los más antiguos, pues se creyó al principio que las sociedades por acciones no podrían hacer el comercio de cheques sin atentar al acta de 1742 por la cual el Parlamento dió el monopolio al *Banco de Inglaterra* de la emisión de billetes de Banco. Pero una vez persuadidos de que no había tal atentado á dicho monopolio, puesto que los cheques no siendo aceptados de antemano por el banco sobre el cual son girados, no podían en manera alguna identificarse con el billete de banco, en el año 1833 empezaron á fundarse los bancos por acciones y debido á la publicación de sus balances tomaron tan gran incremento, que su importancia ha superado á la de los particulares, habiendo ya ingresado en número mayor de doce al *Clearing-House* de Londres, dere-

cho que se habían reservado los banqueros particulares.

Estudiemos la naturaleza jurídica del cheque dentro de la ley inglesa y veamos cuál es el verdadero sitio que le designa entre los numerosos papeles de comercio.

M. Darimon tratando de averiguar esto mismo, dice:

« La ley inglesa reconoce dos especies de papeles teniendo el carácter comercial y que corresponden á los nuestros (habla de Francia): la letra de cambio (*bill of exchange*) y el billete á la orden (*promissory note*). Hay poca diferencia entre la legislación inglesa y la nuestra en lo concerniente al billete á la orden; pero contrariamente á lo que nos pasa á nosotros, la letra de cambio tiene dos distintos destinos en la ley comercial de Inglaterra. Tiene por objeto, ya las operaciones limitadas al territorio europeo del Reino Unido, las de las islas de la Mancha y otras adyacentes: entonces se llama *inland bill* (letra de cambio para el interior); ya las operaciones del dominio del mundo entero, llamándose en ese caso *foreign bill* (letra de cambio para el extranjero). La condición de una remesa de una plaza sobre otra no se exige para el *inland bill*; un negociante de Londres puede girar una letra de cambio sobre esta ciudad. Los *foreign bill* suponen, por el contrario, necesariamente una remesa de dinero de plaza á plaza; se puede decir

que son éstas las verdaderas letras de cambio, las so-
 las cuyos caracteres concuerdan con los netamente de-
 terminados en la ley francesa. En efecto, á diferencia
 de lo que pasa entre nosotros, la fecha no es indis-
 pensable para el *inland bill*; la ley inglesa admite el
inland bill pagadero á una persona ficticia ó á su or-
 den y provisto de un endoso en blanco.»

De consiguiente, consistiendo el cheque en una
 orden dada á un banquero de pagar una suma de di-
 nero á la orden ó al portador, lo consideran como una
 letra de cambio al interior (*inland bill*), pero no en
 absoluto pues tiene caracteres propios que son regidos
 por disposiciones especiales, tales como la de no poder
 ser girado sino contra un banquero, pagable á la pre-
 sentación, que no requiere aceptación, que supone la
 provisión de fondos, etc., y además sometido á otras
 reglas introducidas por el uso, que aunque participa
 de la naturaleza del *inland bill*, han hecho de él un
 título *sui generis*.

Para ser válido todo cheque con arreglo á la le-
 gislación inglesa debe sujetarse en su funcionamiento
 á siete condiciones indispensables, que son: 1.^a Tener
 el timbre de ley. 2.^a Ser dirigido á un banquero de-
 signándolo suficientemente. 3.^a Ser firmado por el li-
 brador ó su representante. 4.^a Estar fechado. 5.^a Indi-
 car la suma á pagarse. 6.^a Emitirse en provecho de
 una persona determinada, al portador ó á la orden y
 7.^a Pagable *on demand* (á la vista).

Examinémoslas:

1.^a *El cheque debe contener el timbre de ley.*—Has-
 ta el acta del año 1870 estuvo el cheque exonerado de
 todo impuesto. La tasa de un *penny* que se estableció
 años antes «sobre giros ú órdenes para el pago de una
 suma de dinero al portador ó á la orden *on demand*»
 (*upon drafts or orders for the payment of any sum
 of money to the bearer, or to order on demand*), no
 había comprendido al cheque apesar de sus términos
 tan generales. El acta del año 1870 es la que recién
 ha incluido el cheque en la tasa de un *penny*, pues
 declara que será aplicable á «todo *bill of exchange*
 pago *on demand*» agregando en su sección 4, que ese
 término *bill of exchange* comprende «los giros, órde-
 nes, cheques y cartas de crédito así como todo do-
 cumento escrito (á excepción del billete de banco)
 que procure ó pueda procurar á una persona designa-
 da ó no, el pago por otra, de una suma de dinero de-
 terminada.»

2.^a *Dirigido á un banquero.*—La fórmula más
 usual del cheque en Inglaterra es ésta, que trae
 D. Touzard en su libro ya citado:

Londres, (la fecha)

SRS. HOLDFAST Y CA.

Sírvanse pagar á M. Abraham Newland

ó $\frac{\text{al portador}}{\text{á la orden}}$ veinte libras.

£ 20.—

JOHN STILES.

No es absolutamente indispensable el designar por su nombre propio al girado, bastando la firma de la casa.

Son tres los libros especiales de que se valen los banqueros ingleses para llevar la contabilidad de sus operaciones de depósitos y pagos hechos por medio de los cheques, con cada uno de sus clientes. 1.º El *slip-book*, libro en el cual se constatan las sumas entregadas al banquero, 2.º el *check-book* ó libro de pagos hechos por medio del cheque y 3.º el *pass-book* libro en el cual el banquero establece el crédito y débito de la cuenta, viniendo á ser este libro un control de los otros dos. Así un particular deposita en casa de su banquero una suma cualquiera de dinero, se le inscribe en el *slip-book*; tiene que hacer un pago, tiene el *check-book* del cual saca una hoja en la que extiende el cheque entregándoselo á su acreedor y anota después en el talón la cantidad por la que ha girado su cheque; á cada operación ó cada varios días le presenta al banquero el *pass-book* y este anota el movimiento de las entregas y cheques; por este medio el depositante y el banquero conocen su situación respectiva.

3.ª *La firma del librador ó su representante.* — No es tampoco indispensable que se encuentre en el cheque la firma del librador con su correspondiente rúbrica, siendo suficiente su nombre, pero cuando menos escrito por su mano (handwriting).

Más aún, la jurisprudencia inglesa admite, para las personas que no sepan escribir y quieran girar cheques, puedan hacerlo colocando una cruz (*mark*) en el sitio donde se acostumbra poner la firma.

4.ª *La fecha.*—Todo cheque debe llevar la fecha cuando menos del día de su emisión, que es el día en que llega á manos de la persona que adquiere el derecho de cobrarlo. Un acta de Georges III prohibía «la confección y la emisión de todo billete, giro ú orden de pago en especies al portador *on demand* sobre un banquero, con fecha de un día posterior al de su emisión.» La multa en que se incurría podía elevarse á cien libras esterlinas. Hoy esta disposición ha sido anulada y de consiguiente todo cheque tiene un valor perfecto con tal que lleve el timbre correspondiente á las letras de cambio que no sean pagas *on demand* ni á la vista. Tampoco implica nada en el valor del cheque, una falsa data, puesto que el timbre para las letras de cambio no se avalora sobre el día de su vencimiento, sino que se determina *ad valorem*.

5.ª *Estar indicada la cantidad.*—Por mucho tiempo el minimum de la cantidad en el cheque era de cinco libras esterlinas; más tarde bajó á veinte *schillings*, y hoy puede girarse un cheque por cualquier suma por debil que sea.

6.ª *Librarse á una persona determinada, al portador ó á la orden.*—Siendo un instrumento de pago debió naturalmente crearse en provecho de una per-

sona determinada, y debido á su pronto desarrollo se ha adaptado formas rápidas para su circulación, exigiendo por lo tanto ser girado á la orden y también al portador, como lo vemos hoy. Sin embargo su forma original ha dejado un vestigio y es que aún en el caso de no ser girado á persona determinada, es necesario que se inscriba un nombre, aunque tal nombre sea ficticio, agregando las cláusulas *ó á la orden ó al portador*.

7.^a *Pagadero on demand*.—Siendo de la naturaleza del título, no es necesario que se estipule expresamente esta condición. Los títulos que se presenten con las formas generales del cheque, pero á plazo fijo, producirán todos los efectos legales sin que por ello lleguen jamás á identificarse con él.

Como tratamos aquí de la manera de pagarse el cheque, estudiemos las distintas obligaciones y responsabilidades de las personas que en él intervienen, en cuanto tienen relación con el pago.

Obligaciones del librador y endosantes.—El librador y endosantes son los que responden para con el tenedor cuando no se ha pagado el cheque, siempre que este último haya cumplido con todas sus obligaciones. El librador solamente queda obligado, hasta tanto no venza la prescripción, que es de seis años, en el caso de que el tenedor no haya presentado el cheque dentro del término razonable; y aún puede extinguirse su obligación en este mismo caso, si le viene

á reportar perjuicios, por ejemplo, si el girado llega á quebrar.

Obligaciones del tenedor.—El tenedor debe: 1.^o presentar el cheque al girado dentro del término legal; 2.^o en caso de rehusar su pago, ponerlo en conocimiento del librador (*notice of dishonour*).

El plazo que tiene el tenedor para presentarse á cobrar el cheque, no lo determina la ley inglesa de una manera precisa, sino dice simplemente que debe hacerlo dentro de un plazo razonable (*a reasonable time*); habiéndose admitido en la práctica como tal 24 horas, contadas desde que recibe el cheque. Su presentación puede hacerse también por intermedio del correo cuando el cheque está girado contra un banquero domiciliado en distinta ciudad de la del tenedor, concediéndosele de plazo en este caso para expedirlo por el correo hasta el día después de haberlo recibido. Si retarda su presentación y quiebra el girado, pierde el tenedor su recurso contra el librador, soportando así las consecuencias de su negligencia. En el caso unicamente de tener noticias el tenedor de un cheque, de la quiebra ó suspensión de pagos del girado, puede dejar de hacer la presentación.

Cuando se rehusa el pago del cheque por el girado, se dice que está *dishonoured* y el tenedor está en el deber de llevarlo á conocimiento del librador.

Obligaciones del girado.—Debe pagar el cheque *on demand*.

Hasta el acta del año 1871 en que vino á declarar que las letras de cambio, comprendiendo igualmente los cheques, pagos á la vista ó á su presentación, serían consideradas pagas *on demand*, el derecho inglés hacía una distinción entre los títulos *at sight* ó *on presentation* de los que debieran ser pagos *on demand*, acordándoles á los primeros un término de gracia. El cheque se paga por consiguiente inmediatamente.

Para que el banquero quede obligado al pago de daños y perjuicios por negarse á satisfacer el importe del cheque á su presentación, es necesario que el librador tenga en poder de aquél la provisión de fondos, dado el caso de haberse contratado bajo esa condición.

Si un banquero paga un cheque falsificado, de más está el decir que será él el que soportará la pérdida, puesto que ninguna falta puede imputársele al supuesto librador.

Cheques cruzados

Para evitar los robos, pérdidas, abusos de confianza, etc., que pudieran cometerse por extraños en el curso regular de las funciones del cheque, los ingleses han ideado un medio de librarse de esos peligros por el cual se garantiza en el interés de todas las personas que intervienen legítimamente en él, dándoles

una seguridad absoluta. Consiste tal invención, que es por cierto bien sencilla é ingeniosa, en dos simples rayas paralelas colocadas transversalmente sobre el cheque, escribiéndose entre ellas ya sea el nombre de un banquero ó las palabras « *no negociable* » ó « *y Cia.* » Los cheques así usados se llaman: *cheques cruzados*.

Ese medio, aunque limita la negociabilidad del cheque, ha contribuído á aumentar su empleo expuesto antes á grandes peligros; pues al enviar cheques que no sean cruzados por el correo pueden caer en manos de personas á quienes no son destinados, las que aprovechándose de esa circunstancia y obrando de mala fe se presentarán á cobrarlos guardándose su importe; lo mismo podía pasar al confiarle su cobro á un empleado de escritorio ya porque lo perdiera ó ya porque lo cobrara y fugase con el dinero.

Por el cruzamiento se evitan todos estos inconvenientes, haciéndole saber al banquero que no debe pagar el cheque sino á tal banco, bajo su responsabilidad si así no lo hiciere.

El origen de esta práctica está en el *Clearing-House*.

Los banqueros que formaban parte del *clearing-house* acostumbraban á poner el nombre del empleado encargado de la liquidación, en una nota escrita en el cheque, dándole ese simple mandato sin transferirle su propiedad. Los banqueros de provincia teniendo

que confiar sus cheques al correo, expuestos aún á mayores riesgos, imitando ese ejemplo han venido á su vez á cruzarlos.

Son varias y bastante complicadas las leyes que se han dictado reglamentando la práctica de los cheques cruzados.

La primera que los autorizó fué el acta del año 1856 que vino á decidir legislativamente que el cheque cruzado que tuviera las palabras «*y Cia.*» no debía pagarse sino á un banquero; y si antes ó en lugar de esas palabras «*y Cia.*» se pusiera el nombre de un banquero ó de una sociedad bancaria determinada, no podría pagarse sino á ese banquero ó á esa sociedad. Pero esta ley no llenó en la práctica el objeto que se tuvo al sancionarla. En efecto, no declarando requisito esencial del cheque las paralelas trasversales, los banqueros pagaban un cheque no cruzado, aunque vieran ó supieran que el tenedor había borrado el nombre del banquero, pues no siendo una alteración cometida en parte sustancial, no daba motivo á presunción de dolo.

Otra ley del año 1858 vino á subsanar esa falta, y declaró expresamente que todos esos requisitos del cruzamiento formaban parte integrante del mismo cheque, y que por consiguiente toda obliteración, adición ó alteración importaba un fraude.

Conservando todavía el cheque cruzado su carácter negociable, sucedía que los bancos podían hacer su

pago de buena fé á un tenedor de mala fé. Para evitar esto, el acta del año 1876 dispuso finalmente que cuando entre las paralelas estuvieran escritas las palabras «*no negociable*» no podría recibir su importe el tenedor, y haciendo responsables á los banqueros de todo pago hecho contra esas restricciones del cheque cruzado.

El acta de 1876 señala dos formas de cruzamiento. Un cheque puede ser *cruzado generalmente* cuando en las líneas trasversales se ha escrito las palabras «*y Cia.*» y también cuando solo se han trazado sobre él dos líneas paralelas trasversales. Se reputa *cruzado especialmente* cuando entre las trasversales se ha puesto el nombre de un banquero. En el primer caso, el cheque es girado por un banquero sobre otro banquero; en el segundo, no podrá pagarse sino al banquero que se designa en él. Esa ley dá el derecho á todo tenedor legítimo de un cheque no cruzado, de cruzarlo general ó especialmente; y en caso de estar cruzado generalmente, puede cruzarlo especialmente. También el banquero cuyo nombre esté escrito al través del cheque, puede cruzarlo especialmente de nuevo poniéndole el nombre de otro banquero.

Sistema de la compensación — Clearing-House

La costumbre tan generalizada que se tiene en Inglaterra de hacer los depósitos de dinero en los bancos, es debido á lo muy favorecido que está el cheque

por la legislación y en gran parte también protegido por la costumbre de la cual no le es posible á uno apartarse sin perjudicar su crédito ó faltar á su honor; y esto es lo que ha contribuído al inmenso desenvolvimiento de los bancos de depósitos (*Joint Stock Banks*) que los ha colocado á la cabeza en materia de crédito, pues son esas instituciones las que lanzan por decir así, sobre el comercio y la industria los capitales que han conseguido reunir en sus cajas.

El número de los depósitos como la emisión de los cheques ha venido aumentándose día á día.

Por lo que respecta á la emisión de cheques, Mr. Courcelle-Seneuil publicó en el *Journal des Economistes* el año 1854 un cuadro que representa las diversas formas de pago de una casa inglesa de primer orden, dando las cifras del movimiento efectivo de valores de dicha casa. El resultado sobre un millón de libras esterlinas fué:

En letras de cambio.	422,948
En cheques	510,694
En billetes de banco	45,649
En especie	20,709

Es decir, el 92 por ciento en papeles de comercio y cheques, y el resto en billetes de banco y numerario, el 4 1/2 y el 2 por ciento respectivamente.

Parece por este ejemplo que el cheque haya reemplazado al billete de banco y á la moneda, tomando

su lugar y convirtiéndose en moneda corriente, en instrumento de circulacion. Pero no es así; tanto el uso como la jurisprudencia no le dan ese rol.

Y entonces, cómo es, se preguntará que el cheque ha reducido la moneda casi á la nada, en el movimiento de los valores?—Esto se debe á la fundación del *Clearing-House* ó Casa de Compensación, que ha venido á ser un complemento de los *Joint Stock Banks*.

Respecto al origen del *Clearing-House* de Londres, que fué donde por primera vez se ensayó el sistema de compensación, solo se sabe que por el año 1775 los banqueros de *Lombard Street* acordaron entre ellos el establecer y establecieron una Cámara de Liquidación (*Clearing-House*), con el objeto de economizar tiempo y trabajo en el cobro y pago diario de sus créditos y deudas que tuvieran los unos contra los otros, concretándose á compensar no solo los cheques sino también todos los papeles de comercio que proviniesen de sus clientes.

Esos banqueros á quienes se les dió el nombre de *Clearing Bankers* se mostraron al principio muy exclusivistas, se resistieron á que entrasen á la asociación que habían formado, los bancos por acciones (*Joint Stock Banks*) apesar de su importancia; pero en el año 1854 los principales de esos bancos consiguieron ser admitidos al *Clearing-House* y diez años más tarde entraba también á formar parte de

dicha institución el *Banco de Inglaterra*. Y es desde esa fecha, en que se empezó á liquidar los saldos por intermedio de este banco, que dicho establecimiento ha alcanzado todo su desenvolvimiento siendo hoy un coloso, prestando innumerables servicios al comercio.

Debido á su funcionamiento se ha conseguido restringir poco á poco el empleo de numerario hasta desecharlo por completo, puesto que, hecha la liquidación y resultando algún saldo, se hace su pago por medio de un cheque que gira el banco deudor en favor del acreedor, contra el *Banco de Inglaterra*, pues todos ellos mantienen con él una cuenta corriente; consiguiéndose también que el uso del cheque se haya extendido de una manera sorprendente. Y por último, todo esto permite á los bancos de depósito movilizar los capitales que se le han confiado, sirviéndose de ellos para mil otros usos beneficiando así, como ya lo hemos dicho, á la industria y á la economía en general.

Es allí donde diariamente se liquidan hoy todas las transacciones que por intermedio de dichos bancos se operan, que es como si dijéramos las de toda Inglaterra y no pocas del mundo entero, sin necesidad de movilizar un solo billete de banco y sin contar una sola moneda, realizando en Inglaterra por medio de este sistema y con un numerario cinco veces menor que el de la Francia, un número de transacciones cuyo

monto se eleva á dos veces más de los efectuados en toda Francia.

Fuera de la ciudad de Londres, se han establecido otras casas análogas que vienen á simplificar las operaciones de la principal. Este sistema de compensaciones se ha extendido también á otras operaciones ajenas á los negocios de banco, entre ellas están principalmente el *Railway clearing-house* que tiene por objeto el arreglo de cuentas de las Compañías de ferrocarriles y el *London stock exchange clearing-house* ó casa de liquidación de la Bolsa de Londres, las que al efectuar sus compensaciones, disminuyen enormemente las sumas que finalmente pasan por el *Clearing-House* general.

Todas estas casas han conservado en Inglaterra el carácter de asociaciones privadas y libres, sin que hasta ahora haya pensado reglamentarlas el legislador.

Examinemos de cerca el mecanismo del *Clearing-House* de Londres.

Se practican tres liquidaciones de cheques por día; la primera á las 10 $\frac{1}{2}$, la segunda á medio día y la tercera á las 3 y $\frac{1}{2}$. Este trabajo de liquidación se compone de dos partes distintas: el hecho en los bancos y el que se lleva á cabo en el *Clearing-house*. Al recibir los cheques en sus establecimientos cada uno de los bancos, suscritos por terceras personas y girados contra uno de los otros bancos, se les pone

en seguida un sello que lleva el nombre del banco y la fecha, para indicarles á los otros bancos que deben llevarlos á su crédito. Se inscriben esos cheques en un libro llamado « *Out clearing-book* » libro de salida para liquidación, en fin, se les divide en tantos paquetes cuantos sean los bancos asociados, agregando á los paquetes un resumen explicativo. Este trabajo se continúa durante todo el día, y á cada hora un empleado del banco lleva esos paquetes al *Clearing-House*. La última salida la hacen un poco antes de las cuatro, porque las puertas del *Clearing-house* se cierran precisamente á esa hora.

Una vez que llegan al *Clearing-House*, el empleado entrega los resúmenes explicativos á los dos celadores del banco, y los cheques á los comisionados de cada banco. Estos los inscriben en los libros de entrada « *In clearing-books* » en la columna que lleva el nombre del banquero que ha remitido el papel, expidiendo inmediatamente el paquete á su banco para que practique su confrontación. Si éste rechaza alguno, por un motivo ú otro, hace conocer ese motivo enviándolo de nuevo al *Clearing-House*. Para ello, lo agrega á la salida para liquidación en forma de reivindicación inversa sobre el banco que se lo había presentado; de esta manera, los cheques rechazados aumentan el débito de este último banco y neutralizan por compensación el crédito provisorio que había alcanzado en el *Clearing-House*. El banco de donde

provenían los cheques reusados, los toma y los envía á la mañana siguiente con los motivos del rechazo á los clientes que los hubiesen librado.

Después de las tres liquidaciones, los representantes de cada banco insertan en una hoja de liquidación parcial el total deudor del total acreedor, comparando el *out clearing book* con el *in clearing book*. De ello resulta los saldos deudores ó acreedores representando la situación de cada banco con relación al *Clearing-Bankers*. Se comunican esos balances á los celadores del *Clearing-House*; éstos los inscriben en una hoja de liquidación general, á la derecha ó izquierda del nombre de cada uno de los *Clearing-Bankers*, según resulte al fin del día como acreedor ó deudor.

Hasta el año 1879 los balances se pagaban con billetes de banco; pero hoy, como que todos los *Clearing-Bankers* tienen una parte de sus depósitos en el *Banco de Inglaterra*, se saldan esos balances por giros contra esos fondos de reserva. Para ello, el inspector firma un ejemplar de la cuenta de liquidación general, que envía al *Banco de Inglaterra*, al cual también envía cada banquero por su parte un mandato para adeudar ó acreditar su cuenta, según que se encuentre deudor ó acreedor del *Clearing-House*.

Digamos ahora como vienen á parar al *Clearing-House* de Londres la liquidación de los banqueros que no forman parte de esa asociación y la de los banqueros de provincia.

Para los banqueros de Londres, la cosa es muy simple; les basta ponerse en relación con uno de los *Clearing-Bankers* para que los represente. Las liquidaciones de cheques girados de una provincia sobre Londres, de Londres sobre una provincia ó de una provincia sobre otra, se verifican también por intermedio del *Clearing-House* de Londres. En efecto, todos los bancos de provincia, ó son sucursales de otro de la capital ó están en relación con una de sus sucursales, ó bien tienen un corresponsal en Londres. Mandan todos los días un paquete de cheques á la casa de Londres que los representa; y esta, por intermedio del *Clearing-House*, presentará esos cheques á los agentes que tienen en Londres los bancos que deben pagarlos. Esta liquidación de los banqueros de provincia (*Country-clearing*) ha sido organizada en 1858; se hace en el *Clearing-House* en la segunda liquidación, es decir á medio día.

II

Apesar de que en los Estados Unidos el uso del cheque y del sistema de su compensación haya aparecido, como es natural, con posterioridad al del país de su origen, la Inglaterra, no está hoy por cierto menos extendido y perfeccionado; permitiéndole gracias á su empleo, llevar á cabo transacciones de muchísima mayor importancia que la Francia, no

disponiendo sino de un capital metálico dos ó tres veces menor y además teniendo una población triple.

Según la memoria presentada al Congreso por el Secretario del Tesoro el 6 de Diciembre de 1881, había en los Estados Unidos 2.132 bancos nacionales emisores; elevándose el monto de la emisión á un total de 320 millones de dollars y teniendo en depósito por valor de 1.070 millones de dollars, no conservando en especie para hacerles frente más que 114 millones.

Y esto se explica perfectamente conociendo el papel importantísimo que desempeña el cheque en los pagos. Así se sabe por cálculos que se han hecho de unos 1.966 de esos bancos nacionales, que en sus pagos los hacen de la manera siguiente: sobre 100 dollars intervienen, el oro en un 0.65 de dollars, la plata 0.16, los billetes de banco 4.06 y los cheques en la proporción de un 95.13 por ciento; siendo aún mucho menor en New-York esa proporción en el empleo del metálico.

Con estos ejemplos se alcanza fácilmente á comprender la suma importancia del *Clearing-House* de New-York, aunque su fundación no sea anterior al año 1853.

Sin embargo de ser la legislación de los Estados Unidos por lo general muy parecida á la de la Gran Bretaña, en esta cuestión de cheques no han adoptado por completo los usos y ciertas disposiciones com-

prendidas en la ley inglesa; así vemos por ejemplo que no han entrado por los cheques cruzados, pero en cambio emplean mucho los *cheques certificados* ó aceptados con anterioridad á su emisión por los banqueros sobre quienes son girados.

El cheque en los diferentes Estados del Continente Europeo y en la República Argentina.

I

Al adoptar este papel de comercio é incorporarlo en sus legislaciones las naciones como la Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Suiza, España y Portugal, lo han hecho al parecer con cierto recelo, tal vez influenciados por sistemas y tradiciones arraigadas en su organismo financiero, que á la verdad no se le ve funcionar con la completa libertad de acción cual la descubrimos extraordinariamente grande y fecunda en la institución inglesa y americana.

No ha contribuído poco á eso, el asemejarlo á la letra de cambio haciéndole participar de algunos de sus requisitos y solemnidades y el exigir como condición indispensable la provisión previa de fondos, que vienen á quitarle muchas de sus ventajas en el uso práctico. No está de más decir aquí, que las conclusiones del Congreso de Amberes del año 1885 relacionadas con el punto que tratamos, no son por cierto más liberales que las consignadas en las mismas leyes de esos países en su mayoría de raza latina.

Así vemos, estudiando esas legislaciones, su falta de concordancia no solo con respecto al carácter fundamental del cheque y el de sus efectos, sino que ni siquiera concuerdan en cuanto á los procedimientos para hacer estos efectivos.

En efecto, tocante á la manera como puede ser girado con relación al tiempo del pago, nos encontramos con que en Francia no puede ser sino á la vista (art. 1.º inciso 3.º de la ley de 1865 y también art. 2.º), mientras en Italia puede serlo á 10 días vista (art. 340 inciso 3.º C. de Comercio) y la Suiza por el contrario dispone se pague á su presentación, aún cuando esté redactado á tantos días vista.

Varias son las razones aducidas que han hecho se inclinaran, los unos á favor de que sea un papel que solo pueda girarse á la vista, y los otros á considerarlo que pueda ser girado á más ó menos días vista, sin que por ello se comprometa en nada el rol que desempeña el cheque de instrumento de pago y liquidación.

Allí donde no se permite el giro de cheques sino á la vista, se han apoyado para sancionar tal cosa, en las siguientes razones:

En primer lugar, dicen, es una condición esencial que se desprende de la naturaleza misma del cheque. Pero al sentar tal premisa no solo se apoyan en la condición indispensable de que la provisión de fondos exista en manos del girado, sino que lo hacen teniendo en cuenta que para ellos lo es también indispen-

sable que dicha provisión esté actualmente y de inmediato disponible, es decir, libre en el momento de la emisión del cheque; no admitiendo que el valor de un cheque pueda reposar en la idea de una disponibilidad convencional de la suma que representa.

También se debe tener en cuenta que el cheque sirve como medio de compensación siendo sin duda alguna este su principal papel que desempeña en el mundo financiero; y por consiguiente tiene que ser á la vista, puesto que sería imposible el compensar cheques que tuviesen vencimientos distintos.

Otra de las razones por la cual se le impone esa condición de no poderse girar un cheque sino á la vista, se funda en un interés puramente fiscal. En efecto, decía Mr. V. de Lavenay en la exposición de motivos en la sesión del 16 de Febrero de 1865 del Cuerpo Legislativo francés: « Si el cheque negociable por vía de endoso, y particularmente el cheque girado de un lugar á otro, pudiera además pagarse á un plazo más ó menos lejano, ó á cierto número de días vista, es evidente que no se diferenciaría casi de la letra de cambio, se substituiría á ella en la mayoría de de los casos, y que el producto del impuesto de timbre sufriría en esta sustitución una disminución notable que no hubiera estado en la mente del legislador, es decir, que ni la preveía ni la deseaba. » Algunos autores, entre ellos M. Vidari, atacan en nombre de la ciencia, esta subordinación del derecho á las finanzas;

pero no ven esos autores que si no puede soportar el cheque iguales impuestos á los de la letra de cambio, es debido sencillamente á que su rol es completamente diferente al de ésta y que por consiguiente si se le llegara á imponer tan grandes impuestos, desaparecería de la circulación.

Otros aceptan esa condición porque la consideran sobre todo en interés del mismo comercio, así dicen: al entregar un comerciante un cheque como resultado de una negociación cualquiera, es que ha realizado un contrato al contado, siéndole aceptado el cheque por esta razón; pudiera aceptársele el cheque en el caso de ser este girado á días vista, pero el contrato ya no se podría tratar al contado, sino que se trasformaría en un contrato á plazo, y el librador del cheque tendría que tener en cuenta el retardo en el pago, lo que lo obligaría á una indemnización de intereses. Se comprende los inconvenientes que esto acarrearía á los comerciantes para disponer por medio de cheques, de los capitales que tuvieran depositados en los bancos manteniendo con ellos una cuenta corriente; les convendría más conservarlos en sus cajas, para poder disponer de ellos á voluntad.

Por otra parte, los que sostienen que el cheque debe ser girado á días vista, hacen estos dos principales argumentos:

Siendo para los depositantes su principal objeto el sacar de sus dineros depositados el mayor interés,

cómo va á serles posible alcanzar esto á los bancos si los ponen en el caso de tener en todo momento disponibles esos capitales? Además, y este es el segundo argumento, es necesario prevenir los efectos que pudieran resultar en el caso de un pánico, pudiendo como pueden todos los depositantes presentarse y retirar sus fondos á un mismo tiempo.

Fácilmente se replica á estos argumentos destruyéndoles toda la fuerza que á primera vista pudiera uno haberles prestado.

En cuanto al primero, se contesta: que en la práctica los bancos de depósitos no conservan ociosos y disponibles todos los fondos que se les confían; de lo contrario no solo rehusarían recibir depósitos en tales condiciones y menos dar al depositante un interés por más módico que fuera, sino que exigirían en cambio una remuneración. Los bancos utilizan en su provecho esos capitales empleándolos en colocaciones seguras y á corto plazo, de manera que haya siempre en caja una cantidad suficiente para hacer frente á los cheques que se presenten, y aún en caso de necesidad de más dinero tienen el recurso de procurárselo de otras casas bancarias, ya descontándoles los papeles ó títulos que puedan tener ó ya haciéndose adelantarse por ellas mismas fondos sobre depósitos de títulos; consistiendo el beneficio para ellos en la diferencia entre el interés que perciban por sus comisiones de banco y el que pagan á los depositantes, que

es siempre un interés mínimo. Y si es cierto que los que depositan su dinero en manos del banquero que los autoriza á girar cheques contra él, reciben un interés módico, no es menos cierto también que sacan más provecho al recibir ese interés que guardar improductivas las sumas que se quieren conservar disponibles. El que no necesite de su capital, puede renunciar á su disponibilidad por más ó menos tiempo y entonces conseguirá un interés más elevado; pero para los que han optado por el derecho de poder disponer á voluntad y en cualquier momento de su capital, no hay más remedio que sujetarlos á las consecuencias que se desprenden naturalmente de un hecho que se han impuesto por su propia voluntad, y que son en provecho de sí mismos y del banco que los ha admitido.

En cuanto á la segunda objeción, de la necesidad de prevenir los efectos de un pánico, tendríamos que ir á parar á la supresión del cheque y de todo otro papel pagadero á la vista. Es esta una cuestión particular y propia del banquero; él es el que está al cabo de sus operaciones y él solo el que debe juzgar de los peligros que pudiera ocasionarle un reembolso exigido por la mayoría de sus clientes, correspondiéndole adoptar las precauciones que considere á bien tomar; la ley lo deja en completa libertad de obrar, y si él no opondrá ninguna clase de obstáculo para precaverse de un desastre semejante ya por no creerlo ni útil ni

conveniente para sus intereses, que cargue él con toda la responsabilidad, pues la ley no puede ser más celosa que él mismo en sus propios intereses, favoreciéndolo con tales ó cuales garantías á las cuales no ha creído él necesario recurrir. Con todo, como ya lo hemos visto, por medio de un buen sistema de cheques, todos esos peligros como consecuencia de un pánico, disminuyen considerablemente por las compensaciones y giros, evitando así los pagos en dinero. Y finalmente, el que haya un peligro, no nos debe llamar la atención, pues lo encontramos siempre como un inseparable á todo sistema poderoso de monedas representativas, corroborando la expresión de M. Alglave: á semejanza de los organismos de los animales superiores, los sistemas económicos son tanto más frágiles cuanto son más poderosos.

Decíamos al principio de este capítulo que si bien la mayor parte de las Naciones del Continente Europeo han incluido el cheque en sus legislaciones, lo habían hecho de una manera por la que quedaban desnaturalizadas las instituciones inglesa y americana, que son las fuentes donde se encuentran sus más adelantadas disposiciones, fruto de la experiencia por largos años, de las leyes y debates judiciales, los cuales han llevado á la perfección su legislación de cheques.

Pues una de las cosas que más ha contribuído á dicha desnaturalización, es sin duda alguna exigir

como cosa esencial, lo que ha hecho la Francia en el artículo 2 de la ley 14 Junio de 1865, la Bélgica en el artículo 1.º de la ley 20 de Junio de 1873, el Código de Italia en su artículo 339 y el 831 del Código Federal Suizo, la provisión previa de fondos en manos del girado.

Para esos países que se sirven de los términos «*provisión previa*» (como el artículo 2 de la ley francesa), consideran que la provisión debe ser previa á la emisión del cheque y no tan solo á su cobro; pues de no serlo se convertiría el cheque en un papel de circulación y de crédito, substituyendo á la letra de cambio para librarse del impuesto de timbre y defraudando así al fisco. Ese es el sentido preciso que se le dieron á esos términos según se desprende de los mismos documentos legislativos de la Cámara francesa. « Es preciso, se decía en la exposición de motivos, entender por esas palabras que la provisión debe existir no solamente en el momento de ser el cheque presentado, sino en el momento mismo que sea suscrito. Esta condición no tiene nada de exorbitante, el cheque no debe ser sino un medio de pago; si se volviera un instrumento de crédito, perdería su carácter, usurparía una franquicia fiscal á la cual no tendría derecho, y engañaría la confianza de los terceros que no deben ver en él sino el equivalente de una moneda real. »

Además exigen que la suma que está en manos del girado, esté *disponible*; así es que no solamente basta que sea una cantidad líquida y exigible, sino que se encuentre á la entera disposición del librador. Esto viene á demostrar que no les es permitido legalmente servirse del cheque á personas entre las cuales exista una cuenta corriente; pues mientras no resulte del balance y arreglo definitivo de la cuenta un saldo acreedor en favor de una de las partes, no hay ni siquiera provisión previa de fondos con arreglo á la ley. Cuando en realidad de principios no es cierto que, habiendo habido convención expresa entre partes como en el caso que acabamos de ver y muchos otros semejantes, sea el mismo cheque el instrumento de crédito sino que lo es la convención que ha precedido á su emisión.

Ahora bien, si concuerdan esas Naciones en cuanto á la exigibilidad de la provisión previa, no están contestes en la aplicación de la pena con que castigan esas faltas de fondos en poder del girado. La ley francesa del 19 de Febrero de 1874 en su art. 6.º, inciso final, impone una multa de 6 por ciento sobre la suma por la cual el cheque es girado, sin perjuicio de las penas correccionales si hubiera lugar. El Código Federal Suizo en su art. 837 acepta igual solución, pero agrega, pago de daños y perjuicios; mientras que el Código Italiano art. 344 y por la ley belga del 20 de Junio de 1873 en su art. 5.º elevan

esa suma al 10 por ciento. Otro tanto sucede en cuanto á la fijación del término para que los tenedores de cheques se presenten á cobrarlos.

Especialmente las legislaciones latinas del Continente, contrariamente á lo que deciden las leyes inglesas y americanas, de que el cheque se debe girar únicamente sobre banqueros, admiten se haga el giro también contra los particulares; y se apoyan para ello en varias razones, diciendo que sería crear un monopolio para los banqueros, lo cual es siempre odioso por estar reñido con todo sentimiento de igualdad, y por otra parte, por la carencia que hay en esos países de bancos de depósitos y por la falta de costumbre en el comercio de llevar sus fondos á depositarlos en los bancos.

Sin embargo, ese primer argumento que pudiera inducirlo á uno á rechazar esa disposición restrictiva de la ley inglesa, examinado con detención, vemos que no tiene razón de ser, puesto que tal cosa se impone como consecuencia forzosa de la naturaleza y funcionamiento del cheque y que los mismos principios económicos lo sancionan; en efecto, el verdadero objeto del cheque, como ya lo hemos dicho, es el movilizar aquellos capitales que se encuentran paralizados é improductivos en las cajas de los particulares y nadie mejor que los que se dedican á las operaciones bancarias están en circunstancias de apreciar y sacar los mayores beneficios en bien de la

economía general, pues son ellas las que tienen en sus manos el manejo del crédito, al cual es indudable que el empleo del cheque le ha venido á dar un impulso verdaderamente asombroso.

En cuanto á las otras razones, podemos contestarlas diciendo que una vez que se palpen los beneficios que reportan para sí esos establecimientos bancarios, ya se despertará la iniciativa particular y muy pronto se crearán bancos de depósito en número suficiente, lo que hoy mismo vemos está sucediendo en esos países; y respecto á la falta de hábito en el pueblo de confiarles sus capitales y de emplearlos como intermediarios en todas sus operaciones, eso vendrá en seguida cuando se convenzan de sus enormes ventajas y de que por medio de ese instrumento de crédito les permita disponer de sus fondos con las mayores facilidades. Todo lo cual es mucho mejor aceptando la práctica y experiencia inglesa, que dejar que el uso del cheque se extienda á voluntad de las partes creando complicaciones que no pueden ser sino perjudiciales para su desenvolvimiento.

Con solo la indicación de estas disposiciones que desvirtúan por completo el concepto en que es tenido el cheque según la institución inglesa, fácilmente se comprende que dicho papel no haya dado igual impulso en el mundo comercial del Continente, cual lo dió en el de la Gran Bretaña y Estados Unidos, con-

tribuyendo á hacerlos alcanzar el primer puesto en el mundo financiero de las naciones civilizadas.

II

En la última reforma del Código de Comercio llevada á cabo en la República Argentina el año 1890, se ha legislado por primera vez el cheque, al que le han dedicado cuatro capítulos, incluyendo también los cheques cruzados y proyectando la creación de las cámaras compensadoras.

Debido á que en ese país estaba ya muy extendido el uso del crédito personal asumiendo las formas más adelantadas, no le fué violento al legislador sancionar esas disposiciones del Código de Comercio referentes al título sobre cheques, que á la verdad fueron tomadas de las legislaciones inglesa y norteamericana, donde su funcionamiento está más perfeccionado; adoptaron sus últimas conclusiones en la materia, de una manera resuelta, sin vacilaciones de ningún género, como no lo han hecho todavía las legislaciones de origen latino del Continente Europeo.

Además, como trabajo reciente que es, se encuentran en él consagradas las teorías más adelantadas, debido á la experiencia y resultados que han dado en la práctica las múltiples leyes de los países que con anterioridad lo aceptaron; así también lo dice la Comisión Reformadora en su informe presentado á

la Cámara: « Cree la Comisión que su trabajo, inspirado además, en la índole de nuestra organización comercial, es el más completo que se ha producido hasta ahora en la legislación comercial, debido á la feliz circunstancia de poder aprovechar la solución científica, consagrada experimentalmente por las naciones mercantiles más adelantadas. »

Sin embargo, no me explico las razones que ha tenido en cuenta el legislador argentino para conceder al tenedor de un cheque un plazo de quince días si es girado sobre un banco situado en el mismo lugar, y de treinta si es girado sobre una plaza distinta, dentro del cual deba presentarlo para su pago.

Creo que tal disposición viene á desconceptuar el carácter del cheque; puesto que la brevedad y celeridad con que se desenvuelven las operaciones que se relacionan con él, requieren por el contrario que transcurra el más breve plazo entre su emisión y su presentación. Desconoce además el rol que le está destinado á llenar en los pagos, por cuanto no sabiendo el librador si su cheque ha sido pagado ó nó, dentro de un término breve, esto le hará nacer dudas que lo perjudicará en el curso ordinario de sus negocios, poniéndolo en la situación de satisfacer él mismo la obligación, dado el caso bien posible por cierto, de que el banco no lo pague por cualquier motivo. También puede suceder que sea el tenedor del cheque el perjudicado si retardando su cobro, en el interín se

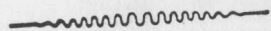
giran y cobran otros cheques, viniendo á quedar agotados los fondos disponibles.—No será extraño que por estas y otras consideraciones, nuestros vecinos lo vean con el tiempo desprestigiado á ese papel de comercio.

Otra de las disposiciones que á mi juicio he encontrado criticable al recorrer ese título de cheques, ha sido respecto á lo que se establece en el caso de que, rechazado el cheque por un banco y avisado el librador por el tenedor de lo ocurrido, en los plazos acordados, aquel no lo pagase dentro también de cierto plazo que lo señala: determinar que éste podrá formular el protesto contra el librador.

En efecto, sabemos que el protesto siempre se hace contra el girado y no contra el librador, y además, como dice el mismo doctor Lisandro Segovia, si el banco no se presta á dar una constancia escrita de su negativa, el portador del cheque tendrá las mismas dificultades que el tenedor de una letra para justificar que ha cobrado en tiempo y no se le ha querido pagar; y porque, las dificultades y complicaciones aumentarán cuando deba justificarse que se dió el aviso por el segundo correo al librador que giró desde una plaza diversa y que el pago no se hizo por el segundo correo, todo lo cual dará margen á dudas y pleitos.

También existe una disposición restrictiva en cuanto no admite el giro de cheques sobre el extranjero, ni de éste sobre bancos establecidos en su terri-

torio, (art. 799) que á la verdad no se encuentra en ningún otro código y no se alcanzan las razones que se hayan tenido en cuenta para justificarla, más cuando por ello se establece una abierta contradicción con el espíritu del artículo 738 del mismo Código de Comercio.



El cheque según nuestra legislación

Nuestro Código de Comercio no trae nada sobre cheques, ni siquiera lo nombra, y esto es debido á dos razones: primera, á que el Código de Comercio Argentino de ese tiempo, que fué el que se aprobó con fuerza de ley para nuestro país el año 1866, salvo algunas alteraciones llevadas á cabo por una Comisión de Jurisconsultos, modificaciones reclamadas únicamente por la necesidad de armonizar todas sus disposiciones con nuestra legislación, tampoco traía disposición alguna sobre ese papel; lo que no es de extrañar que así sucediera, por cuanto fué recién por ese entonces que las Naciones del Continente Europeo empezaban á discutirlo para después adoptarlo en sus legislaciones. Y la segunda razón está en no haber sufrido nuestro Código una reforma general desde que se sancionó.

Pero no por eso su uso entre nosotros se ha generalizado menos que en los países que ya le han dedicado disposiciones especiales dentro de su cuerpo de leyes; sino que por el contrario, se le encuentra bastante empleado en el comercio y fuera de él.

Por lo tanto, como no hay ninguna ley que lo trate en particular, lo estudiaremos tal cual se presenta en la práctica, tratanto de averiguar cuáles son las re-

glas de derecho que le son aplicables y las obligaciones que pueda crear entre las diferentes personas que en él intervengan.

Siendo el cheque una asignación ó mandato por el cual una persona encarga á otra el pago de una cantidad en dinero á favor de sí propio ó de una tercera, tiene grandes semejanzas con la letra de cambio aunque difieran completamente en sus funciones; por consiguiente se le deberá sujetar á las reglas del título sobre las letras de cambio en todo cuando sea posible atendida su naturaleza, lo cual creo también es arreglado á lo que dispone nuestra ley positiva.

En efecto, en el Título XV del libro II de nuestro Código de Comercio que trata sobre vales, billetes y pagarés, en su último artículo 934 dice:

« Todo cuanto se ha establecido en el Título anterior, respecto á las letras, servirá igualmente de regla para los vales, billetes, pagarés, conformes de plaza que sean pagaderos á la orden, y demás papeles de comercio, en cuanto pueda ser aplicable. »

Ha querido abarcar la ley indudablemente á toda clase de documentos, aún aquellos de naturaleza distinta á la de los vales, billetes y pagarés, como lo es el cheque, puesto que es un artículo cuyos términos son tan generales que ya no se refieren únicamente á dichos papeles, y la prueba está en que nombra á otros, como ser los conformes de plaza; y además por esa su última frase, y demás papeles de comercio,

colocada después de expresarse que para poder ser regidos por esas reglas los documentos que enumera, deben ser pagaderos á la orden, hace ver bien claro que para los otros documentos no es indispensable que estén concebidos á la orden para aplicarles lo establecido en el título de las letras de cambio.

Hago notar esto, porque en la práctica, que es como lo tenemos que estudiar, se presenta siempre el cheque como título al portador.

Hé aquí una de las fórmulas usadas:

Oro

N.º

Montevideo, de 18

Banco de Londres y Rio de la Plata.

Páguese ó al Portador

\$ (suma en números)

(Firma del librador)

Como se ve, apesar de que puede determinarse la persona á quien debe pagarse, con todo, subsistiendo la cláusula *ó al Portador*, no pierde su carácter de título al portador para convertirse en nominativo, pues bien claro se está viendo que la intención del que lo ha suscrito, ha sido el obligarse directamente hacia

el portador; sin embargo, en la práctica según tengo entendido, y en esos casos se exige el endoso en blanco hecho por la persona á cuyo nombre se ha extendido para poder ser cobrado por el portador, contrariando así el principio general de derecho de que solo los títulos concebidos á la orden son susceptibles de endoso.

Una vez aceptado que las reglas aplicables al cheque deben ser las mismas que rigen para la letra de cambio, con aquellas modificaciones que dependan de su naturaleza como es lógico, podemos tratar aquí de explicar algunas, tales como por ejemplo, las que se relacionan con el protesto y con el pago en el caso de que se niegue el girado á satisfacerlo.

En el cheque no cabe el protesto por falta de aceptación, puesto que es un documento que siempre se paga á su presentación, así es que solo habrá lugar á protesto por falta de pago; y como consecuencia de que es un título pagadero á su presentación, el protesto debe extenderse inmediatamente que se solicite. Llenado este requisito queda el tenedor del cheque expédito para dirigir su acción contra su librador; y digo contra el librador únicamente porque como aquí todos los cheques son concebidos al portador, el único obligado á su reembolso para con el tenedor, es indudablemente el librador del cheque.

Ahora, en cuanto á la acción que nace del cheque para exigir su pago debe ser la ejecutiva, como la de

la letra de cambio, con la diferencia de que solo será dirigida contra el librador por la razón que más arriba dejamos dicho, salvo el derecho de éste de ir después contra el girado; así es que la ejecución se despachará en vista del cheque y protesto por falta de pago y sin más requisito que el reconocimiento judicial que haga de su firma el librador demandado para el pago.

La limitación en las excepciones impuesta por el artículo 870 del Código de Comercio contra la acción ejecutiva de la letra de cambio, debe ser igualmente aplicable para el cheque por las mismas razones de rapidez y celeridad características de las transacciones mercantiles, no aviniéndose por lo tanto con aquellas excepciones como las de error, dolo ó violencia, que por su naturaleza requieren una amplia ventilación.

Es de esperar que en la primer reforma que se haga á nuestro Código de Comercio, se establezca en él un capítulo especialmente destinado á legislar con toda amplitud el cheque.

Es efectivamente una necesidad ya reclamada por la organización del comercio, el que se determine con toda precisión las disposiciones que deben regir á ese precioso papel de crédito por excelencia y que tan enormes beneficios se han conseguido por su empleo,

como hemos podido hacerlo notar sobre todo en su funcionamiento como medio de compensación.

Aunque nuestra plaza no ocupe uno de los primeros puestos ni por el número ni por la importancia de sus transacciones, sin embargo no es tampoco de las de último rango; así es que no es por por cierto padecer de ilusión el creer que una vez marcadas dentro de nuestra legislación todas las reglas á las que debe estar sujeto ese título, no tarde en vérselo tomar aún mayor desenvolvimiento del que hoy tiene, por lo cual no pocas ventajas reportará en general á la economía nacional.

V.º B.º

Eduardo Vargas.

Puede imprimirse.

Eduardo Brito del Pino.

